



REPÚBLICA DE CUBA

**R**egulaciones  
**A**eronáuticas  
**C**ubanas

**RAC 6.120**  
**PREVENCION Y CONTROL DEL CONSUMO**  
**INDEBIDO DE**  
**SUSTANCIAS PSICOACTIVAS EN EL**  
**PERSONAL AERONAUTICO**

INSTITUTO DE AERONÁUTICA CIVIL DE CUBA  
**IACC**



**Detalles de Enmiendas a la RAC 6.120**

<b>Enmienda</b>	<b>Origen</b>	<b>Temas</b>	<b>Aprobado</b>
Primera Edición	Elaboración de una nueva Regulación Aeronáutica Cubana (RAC), Armonizada con la LAR 120	RAC 6-120 Prevención y control del consumo indebido de sustancias psicoactivas en el personal aeronáutico	Resolución 29 de 14/6/21

**RAC 6.120****Prevención y control del consumo indebido de sustancias psicoactivas en el personal aeronáutico**

<b>Lista de páginas efectivas</b>			
<b>Detalle</b>	<b>Páginas</b>	<b>Enmienda</b>	<b>Fechas</b>
<b>Preámbulo</b>			
<b>CAPÍTULO A Generalidades</b>	120-A-1 a 120-A-5	Primera edición	Mayo 2021
<b>CAPÍTULO B Negativa a someterse a un examen</b>	120-B-1 a 120-B-1	Primera edición	Mayo 2021
<b>CAPÍTULO C Programa de prevención del uso indebido de sustancias psicoactivas</b>	120-C-1 a 120-C-2	Primera edición	Mayo 2021
<b>CAPÍTULO D Exámenes toxicológicos</b>	120-D-1 a 120-D-7	Primera edición	Mayo 2021
<b>CAPÍTULO E Rehabilitación</b>	120-E-1 a 120-E-1	Primera edición	Mayo 2021

INDICE

**CAPÍTULO A GENERALIDADES**

120.001	Definiciones y abreviaturas.....	120-A-1
120.005	Aplicación.....	120-A-3
120.010	Obligatoriedad.....	120-A-4
120.015	Declaración de conformidad.....	120-A-4
120.020	Validez del programa.....	120-A-4
120.025	Prohibiciones.....	120-A-5
120.030	No discriminación arbitraria.....	120-A-5

**CAPÍTULO B NEGATIVA A SOMETERSE A UN EXAMEN**

120.100	Negativa del titular de un licencia a someterse a un Examen.....	120-B-1
120.105	Notificación de la negación.....	120-B-1

**CAPÍTULO C PROGRAMA DE PREVENCIÓN DEL CONSUMO INDEBIDO DE SUSTANCIAS PSICOACTIVAS**

120.200	Contenido del programa .....	120-C-1
120.205	Instrucción.....	120-C-1
120.210	Material educativo.....	120-C-1
120.215	Divulgación del programa... ..	120-C-2
120.220	Resultados del programa.....	120-C-2
120.225	Supervisores del programa.....	120-C-2
120.230	Representante designado.....	120-C-2

**CAPÍTULO D EXAMENES TOXICOLÓGICOS**

<b>120.300</b>	<b>Generalidades.....</b>	<b>120-D-1</b>
<b>120.305</b>	<b>Profesional evaluador.....</b>	<b>120-D-2</b>
<b>120.310</b>	<b>Sustancias psicoactivas.....</b>	<b>120-D-2</b>
<b>120.315</b>	<b>Consentimiento.....</b>	<b>120-D-3</b>
<b>120.320</b>	<b>Tipos de exámenes toxicológicos.....</b>	<b>120-D-3</b>
<b>120.325</b>	<b>Documentación y registros.....</b>	<b>120-D-6</b>
<b>120.330</b>	<b>Confidencialidad.....</b>	<b>120-D-6</b>
<b>120.335</b>	<b>Empleados localizados fuera del territorio nacional.....</b>	<b>120-D-6</b>

**CAPÍTULO E REHABILITACIÓN**

<b>120.400</b>	<b>Generalidades.....</b>	<b>120-E-1</b>
<b>120.405</b>	<b>Tratamiento.....</b>	<b>120-E-1</b>
<b>120.410</b>	<b>Rehabilitación.....</b>	<b>120-E-1</b>

## Capítulo A: Generalidades

### 120. 001 Definiciones y abreviaturas

(a) Definiciones: Para los propósitos de este reglamento, son de aplicación las siguientes definiciones:

- (1) **Análisis confirmatorio.** Estudio que se realiza para verificar el resultado obtenido en un examen anterior.
- (2) **Cadena de custodia.** Proceso destinado a controlar, cuidar y proteger rigurosamente, la evidencia obtenida.
- (3) **Consecuencias.** Cualquier modificación bioquímica o psicofisiológica, incluso inadvertida, causada por el ingreso de una sustancia psicoactiva al organismo, pudiendo manifestarse dichas modificaciones o sintomatología, de manera mediata o tardía luego de producido el consumo.
- (4) **Efectos.** Cualquier modificación bioquímica o psicofisiológica, incluso inadvertida, causada por el ingreso de una sustancia psicoactiva al organismo, pudiendo manifestarse dichas modificaciones o sintomatología, de manera inmediata luego del consumo.
- (5) **Estar bajo el efecto de sustancias psicoactivas.** Cualquier modificación bioquímica o psicofisiológica, incluso inadvertida, causada por el ingreso de una sustancia al organismo.
- (6) **Examen toxicológico de sustancias psicoactivas.** - Examen destinado a la detección de sustancias psicoactivas en el organismo.
- (7) **Funciones sensibles para la seguridad operacional.** - Las actividades descritas en la Sección 120.005 (a) y (b).
- (8) **Nivel de aceptación.** Nivel de concentración de una sustancia psicoactiva detectado por una prueba de laboratorio, que es aceptado para el ejercicio de determinadas atribuciones. A los fines del presente reglamento, el resultado de la prueba deberá ser negativo.

- (9) **Personal de seguridad de la aviación civil.** - Personal que desempeña funciones de protección de la aviación civil contra los actos de interferencia ilícita.
- (10) **Resultado negativo.** - Resultado de un examen toxicológico de sustancias psicoactivas, que no indique una concentración de alguna sustancia psicoactiva por encima de un valor de corte establecido; o un resultado positivo no validado por el médico evaluador.
- (11) **Resultado positivo.** - Resultado de un examen toxicológico de sustancias psicoactivas que indique una concentración de alguna sustancia psicoactiva por encima de un valor de corte establecido y que ha sido validado por el médico evaluador
- (12) **Sospecha justificada.** - Sospecha fundada en observaciones específicas actuales, justificadas por escrito, en indicadores físicos, de comportamiento, y de desempeño.
- (13) **Supervisor del programa.** - Cualquier supervisor que ha recibido la instrucción inicial y periódica especificada por este reglamento, para identificar al personal que deberá someterse a un examen toxicológico bajo sospecha justificada.
- (14) **Sustancias psicoactivas.** - Cualquier sustancia natural o sintética, no producida por el organismo, sea sistema nervioso central y es capaz de alterar y/o modificar la actividad Psíquica, emocional y el funcionamiento del organismo, El alcohol, los opiáceos, los cannabinoides, los sedativos e hipnóticos, la cocaína, otros psicoestimulantes, los alucinógenos y los disolventes volátiles, con exclusión del tabaco y la cafeína.
- (15) **Uso indebido de sustancias psicoactivas.** - El uso de una o más sustancias psicoactivas por el personal aeronáutico de manera que:
- (a) constituya un riesgo directo para quien las usa o ponga en peligro las vidas, la salud o el bienestar de otros;
  - (b) provoque o empeore un problema o desorden de carácter ocupacional, social, mental o físico



- (16) **Análisis confirmatorio.** - Estudio que se realiza para verificar el resultado obtenido en un examen anterior.
- (17) **Cadena de custodia.** - Proceso destinado a controlar, cuidar y proteger rigurosamente, la evidencia obtenida.
- (18) **Contramuestra.** - Muestra que permanece almacenada en forma inviolable y evitando cualquier alteración durante un tiempo determinado para eventual repetición del examen.
- (19) **Prevención del consumo.** - Acciones proyectos o programas, destinados a anticiparse a la aparición del problema del consumo indebido de sustancias estupefacientes o psicoactivas mediante la educación, desarrollo de habilidades y capacidades de resolución de los conflictos, que les permitan a las personas abordar y enfrentar en forma sana los problemas.
- (20) **Valor de corte o nivel de corte.** Nivel de concentración mínimo de una droga o su metabolito, a partir del cual la prueba arroja un resultado positivo. El resultado positivo o negativo depende de que exista una cantidad mayor o menor al valor de corte establecido por el fabricante para cada set y su método correspondiente.

### 120.005 Aplicación

Los requisitos de esta regulación se aplican al personal de los explotadores que incluye:

- (a) cualquier trabajador, supervisor, asistente, trabajador en instrucción, o cualquier otro personal del explotador que realiza funciones sensibles para la seguridad operacional, ya sea de forma directa o por medio de empresas subcontratadas, a tiempo completas o parciales.
- (b) El personal del explotador que desarrolla funciones sensibles para la seguridad operacional incluye, pero no está limitado a:
  - (1) tripulantes de vuelo;
  - (2) tripulantes de cabina;

- (3) encargados de operaciones de vuelo;
- (4) personal de mantenimiento; y
- (5) personal de carga y descarga de las aeronaves;

### **120.010 Obligatoriedad**

Los explotadores de servicios aéreos a los que se aplica esta regulación contarán con un programa de prevención del uso indebido de sustancias psicoactivas para el personal aeronáutico, aceptado por el IACC y que contenga como mínimo los requisitos establecidos en los Capítulos C, D y E de la presente regula.

### **120.015 Declaración de conformidad**

Para fines de aceptación por parte del IACC, el explotador presenta junto con su programa de prevención del uso indebido de sustancias psicoactivas para el personal aeronáutico, una declaración de conformidad, que incluya una lista completa de todas las secciones y requisitos de este reglamento y su método correspondiente de cumplimiento referenciado a su programa de prevención.

### **120.020 Validez del programa**

- (a) El programa de prevención del uso indebido de sustancias psicoactivas para el personal aeronáutico tiene una validez de 5 años a partir de la aceptación del IACC.
- (b) El programa de prevención ha de ser revisado a requerimiento del IACC o del explotador antes del vencimiento de la validez.
- (c) La solicitud de la revalidación del programa de prevención del uso indebido de sustancias psicoactivas para el personal aeronáutico ha de ser presentado al IACC junto con una nueva declaración de conformidad al menos 30 días antes del vencimiento del programa vigente.

**120.025 Prohibiciones**

(a) El personal identificado en la Sección 120.005, no puede, durante el ejercicio de sus funciones:

- (1) utilizar sustancias psicoactivas; o
- (2) estar bajo el efecto de cualesquiera sustancias psicoactivas.

(b) Los explotadores son responsables de tomar las medidas necesarias para suspender de sus funciones a cualquiera de sus empleados que incumpla con lo especificado en el Párrafo (a).

**120.030 No discriminación arbitraria**

(a) La selección del personal del explotador que sea sometido a los exámenes toxicológicos a los que hace referencia este reglamento, se realiza por medio de un proceso científicamente válido, basado en algún programa informático, que asegure la selección aleatoria de candidatos.

(b) De acuerdo al proceso de selección al que se refiere el párrafo anterior, todos los empleados elegibles a ser sometidos a un examen toxicológico tienen la misma probabilidad de ser elegidos cada vez que se realiza una selección.

(c) El personal señalado en el Párrafo 120.005, será sometido sin excepción a un examen de control de consumo de sustancias estupefacientes y psicoactivas al menos una vez cada veinticuatro (24) meses

**PÁGINA DEJADA INTENCIONALMENTE EN BLANCO**

## **Capítulo B: Negativa a someterse a un examen**

### **120.100 Negativa del titular de una licencia a someterse a un examen**

(a) La negativa del postulante o titular de una licencia emitida según la RAC 1-61, RAC 1-63 y RAC 1-65 a someterse a un examen toxicológico de acuerdo con el programa de prevención del uso indebido de sustancias psicoactivas para el personal aeronáutico, da lugar a:

- (1) rechazo por parte del IACC de una solicitud para cualquier licencia, habilitación o autorización emitida según la RAC 1-61 RAC 1-63 y RAC 1- 65 a por al menos un (1) año contado a partir de la fecha de dicha negativa; y
- (2) suspensión, cancelación o revocación inmediata del ejercicio de las Atribuciones conferidas por, cualquier licencia, habilitación o autorización válidamente emitida según la RAC 1-61RAC 1-63 y RAC 1-65; o
- (3) Suspensión de la aptitud psicofisiológica del causante por el tiempo que el IACC considere necesario.

(b) Los explotadores no pueden permitir que cualquier persona que se ha negado a someterse a un examen toxicológico, realice funciones sensibles para la seguridad operacional.

### **120.105 Notificación de la negación**

Para fines del cumplimiento de la Sección 120.100, el explotador notifica al IACC dentro de un plazo no mayor a las 48 horas después de ocurrida cualquier negativa a someterse a un examen toxicológico.

**PÁGINA DEJADA INTENCIONALMENTE EN BLANCO**

## **Capítulo C: Programa de prevención del consumo indebido de sustancias psicoactivas**

### **120.200 Contenido del programa**

acerca del uso indebido de sustancias psicoactivas por el personal aeronáutico y de sus consecuencias.

### **120.205 Instrucción**

(a) El explotador se asegura que todo el personal identificado en 120.005 (b) y los supervisores del programa han recibido la instrucción inicial sobre el uso indebido de sustancias psicoactiva antes de desempeñar sus funciones por primera vez.

(b) Esta instrucción inicial ha de incluir al menos:

- (1) los efectos y consecuencias en la salud, la seguridad operacional y en el entorno laboral, del uso indebido de sustancias psicoactivas;
- (2) las manifestaciones e indicaciones en el comportamiento de una persona que indican poder encontrarse bajo el efecto de las consecuencias;
- (3) requisitos de este reglamento; e
- (4) información detallada sobre el programa de prevención del uso indebido de sustancias psicoactivas aprobado al explotador, incluyendo las circunstancias en las que se requiere someterse a un examen toxicológico

(c) Adicionalmente, los supervisores de programa reciben instrucción específica con relación a la identificación de funcionarios para los exámenes toxicológicos bajo sospecha justificada.

(d) El explotador es responsable de asegurarse que el personal identificado en 120.005 (b) que ha recibido la instrucción señalada por 120.210, reciban actualizaciones periódicas en intervalos no mayores a 36 meses.

(e) Los registros relacionados con la instrucción cumplen con lo especificado en la RAC 120.325

### **120.210 Material educativo**

(a) El programa de prevención del uso indebido de sustancias psicoactivas por el aeronáutico del explotador incluye provisiones para la difusión, distribución y exhibición de:

- (1) material informativo sobre el uso indebido de sustancias psicoactivas;

- (2) la política del explotador con relación al uso indebido de sustancias psicoactivas;
- (3) información detallada sobre el programa de prevención del uso indebido de sustancias psicoactivas aprobado al explotador, incluyendo las circunstancias en las que se requiere someterse a un examen toxicológico.
- (4) las fuentes de información adicional sobre el uso indebido de sustancias psicoactivas y la ayuda disponible para sus funcionarios.

### **120.215 Divulgación del programa**

El explotador se asegura que el programa de prevención del uso indebido de sustancias psicoactivas por el personal aeronáutico, sea ampliamente divulgado dentro de su organización, y especialmente entre sus funcionarios identificados en 120.005 (a), y que el mismo se encuentre disponible continuamente para ser consultado.

### **120.220 Resultados del programa**

El IACC puede, en cualquier momento, requerir al explotador un informe sobre los resultados de su programa de prevención del uso indebido de sustancias psicoactivas para el personal aeronáutico correspondiente a un determinado periodo de tiempo especificado en el requisito.

### **120.225 Supervisores del programa**

El explotador designa y entrena supervisores del programa de prevención del uso indebido de sustancias psicoactivas por el personal aeronáutico, quienes identifican al personal que ha de ser sometido a los exámenes toxicológicos bajo sospecha justificada de acuerdo con la Sección RAC 6-120.320 (d).

### **120.230 Representante designado**

- (a) El explotador designa un representante ante el IACC que responda por la elaboración, ejecución, y mantenimiento del programa de prevención del uso indebido de sustancias psicoactivas por el personal aeronáutico al que se refiere en este reglamento.
- (b) La empresa informa al IACC el nombre y los datos de contacto del representante designado y mantiene esta información actualizada.



**PÁGINA DEJADA INTENCIONALMENTE EN BLANCO**

## Capítulo D: Exámenes toxicológicos

### 120.300 Generalidades

- (a) El explotador es responsable por la realización de los exámenes toxicológicos de acuerdo con lo previsto por este reglamento.
- (b) Un empleado del explotador sólo puede ser sometido a un examen toxicológico durante el cumplimiento de su jornada de trabajo, salvo el caso del examen toxicológico previo.
- (c) Los detalles sobre la realización de los exámenes toxicológicos están contenidos en el programa de prevención del uso indebido de sustancias psicoactivas en la Aviación Civil del explotador aceptado por el IACC, e incluyen al menos los procedimientos para:
  - (1) la obtención, manipulación y almacenamiento de las muestras;
  - (2) la realización de los exámenes toxicológicos, incluyendo las matrices biológicas utilizadas y los niveles de corte adoptados;
  - (3) la notificación por parte del médico de un resultado positivo;
  - (4) la garantía de integridad de las muestras, y el procedimiento de cadena de condiciones establecido por la legislación metrológica vigente y cumplir los siguientes requisitos:
- (d) El medidor de alcoholemia ha de ser utilizado conforme a los límites y condiciones establecidas por la legislación metrológica vigente y cumplir los siguientes requisitos:
  - (1) haber aprobado la medición metrológica inicial del organismo metrológico correspondiente reconocido por el IACC;
  - (2) haber aprobado las mediciones metrológicas anuales realizadas por el organismo metrológico correspondiente reconocido por el IACC; y
  - (3) haber aprobado la inspección en servicio o eventual, conforme determina la legislación metrológica vigente.
- (e) Los exámenes toxicológicos con indicación positiva incluyen su confirmación mediante la técnica de espectrometría de masa. Este requisito no se aplica al uso del medidor de alcoholemia.

- (f) El explotador sólo puede contratar los servicios de un laboratorio para la realización de los exámenes toxicológicos, siempre que éste se encuentre autorizado y acreditado por las entidades sanitarias y clínicas correspondiente del Estado del explotador.
- (g) En caso de un resultado positivo, se le garantiza al personal del explotador el derecho a una contraprueba, que debe ser realizada según los parámetros utilizados para realizar la prueba original que dio un resultado positivo.
- (h) Antes de la realización de un examen toxicológico, el funcionario del explotador es informado sobre su derecho a negarse a someterse a dicha prueba, y sobre las consecuencias de esta negativa.
- (i) El explotador notifica al IACC dentro de un plazo no mayor a las 48 horas en de haber ocurrido cualquier resultado positivo a un examen toxicológico

### **120.305 Profesional evaluador**

- (a) El explotador designa un profesional de la salud evaluador para desempeñar las siguientes funciones:
  - (1) Supervisar la obtención de muestras;
  - (2) Validar el resultado de los exámenes toxicológicos;
  - (3) Determinar si el resultado positivo de un examen toxicológico se debe a un tratamiento médico legítimo o a otra fuente inofensiva;
  - (4) Determinar si un funcionario del explotador no puede producir la muestra corporal necesaria debido a una condición médica específica; y
  - (5) Otras funciones relativas a los exámenes toxicológicos descritas en la Sección RAC6-120.330.

### **120.310 Sustancia psicoactivas**

- (a) Los funcionarios del explotador son sometidos a exámenes toxicológicos por las siguientes sustancias:
  - (1) Alcohol;
  - (2) Metabolitos de opiáceos;
  - (3) Metabolitos de canabinoides;
  - (4) Metabolitos de cocaína; y
  - (5) Anfetaminas, metanfetaminas, metilendioximetanfetamina, y metilendioxianfetamina

- (6) Benzodicepinas
- (7) Otro fármaco que produzcan alteración neurofuncional

### 120.315 Consentimiento

El explotador se asegura de que cada funcionario que va a ser sometido a un examen toxicológico según este reglamento, firme un consentimiento expreso para cada toma de muestra a la que va a ser sometido.

### 120.320 Tipos de exámenes toxicológicos

(a) **Examen toxicológico previo:** el explotador es responsable de realizar exámenes toxicológicos previos, de conformidad con los siguientes requisitos:

- (1) Ningún explotador contrata a una persona para desempeñar funciones sensibles para la seguridad operacional, a menos que esa persona haya sido sometida a un examen toxicológico previo con resultado negativo;
- (2) El examen toxicológico previo se realiza antes de que el nuevo funcionario desempeñe sus funciones por primera vez;
- (3) El explotador realiza un examen toxicológico previo al funcionario que va a ser transferido de una actividad que no es considerada como sensible para la seguridad operacional, a una función sensible para la seguridad operacional;
- (4) En caso de que transcurran más de 180 días entre el examen toxicológico previo previsto en (a)(2) y (a)(3) y el inicio del ejercicio de las funciones críticas para la seguridad operacional, el funcionario es sometido a un nuevo examen toxicológico y espera un resultado negativo antes de desempeñar sus funciones por primera vez.
- (5) Antes de contratar a un nuevo funcionario para una función sensible para la seguridad operacional, el explotador informa que va a ser sometido a un examen toxicológico previo antes del inicio de sus funciones;
- (6) Con anterioridad a que un funcionario sea sometido a un examen toxicológico previo, el explotador se asegura de que el funcionario conoce y está de acuerdo con el programa de prevención del uso indebido de sustancias psicoactiva, de acuerdo con la Sección 120.200.

(b) **Examen toxicológico aleatorio:** el explotador es responsable de realizar exámenes toxicológicos aleatorios, de conformidad con los siguientes requisitos:

- (1) la tasa porcentual mínima anual de funcionarios examinados de forma aleatoria

es:

- (i) 50% (cincuenta por ciento) para explotadores que poseen hasta 500 (quinientos) funcionarios que realizan funciones críticas para la seguridad operacional;
- (ii) 28% (veintiocho por ciento) o 250 (doscientos cincuenta) exámenes toxicológicos, o que fuera mayor, para explotadores que poseen entre 501 (quinientos uno) y 2000 (dos mil) funcionarios que realizan funciones críticas para la seguridad operacional; y
- (iii) 7% (siete por ciento) o 560 (quinientos sesenta) exámenes lo que fuera mayor, para explotadores que poseen más de 2000 (dos mil) funcionarios que realizan funciones críticas para la seguridad operacional.

(2) la metodología para la elección de los funcionarios para la realización de exámenes toxicológicos aleatorios se realiza de acuerdo con la Sección RAC6-120.030.

(3) el explotador no anuncia las fechas de los exámenes toxicológicos aleatorios y su programación anual no ha de seguir una secuencia regular.

(4) el explotador se asegura de que los funcionarios seleccionados para los exámenes toxicológicos se dirijan de forma inmediata al lugar establecido para la toma de muestras, teniendo en cuenta lo siguiente:

- i. Si el funcionario se encuentra desempeñando funciones críticas para la seguridad operacional en el momento de la selección, este es conducido al lugar establecido para la toma de muestras tan pronto como sea posible, una vez que han culminado las funciones que venía desarrollando.

(c) **Examen toxicológico pos accidente/incidente:** el explotador es responsable de realizar exámenes toxicológicos luego de un accidente, de conformidad con los siguientes requisitos:

(1) en caso de un accidente, incidente u ocurrencia en tierra, el explotador asegura que, siempre que existan las condiciones adecuadas, se realicen exámenes toxicológico pos accidente a todos los empleados que realicen actividades sensibles para la seguridad operacional involucrados en el accidente, salvo a aquellos para quienes se ha determinado que sus acciones no contribuyeron con el accidente;

(2) los empleados que tengan que realizarse un examen toxicológico pos accidente, no pueden consumir sustancias psicoactivas hasta que se realice el examen;

(3) ninguna disposición de esta sección se utiliza para demorar o impedir la

atención médica necesaria de cualquier personal que haya sufrido un accidente, incidente u ocurrencia en tierra;

(4) no hayan transcurrido más de 8 horas desde el accidente, para un examen de concentración de alcohol; y

(5) no hayan transcurrido más de 32 horas para exámenes de otras sustancias psicoactivas.

(d) **Examen toxicológico basado en sospecha justificada:** el explotador es responsable de realizar exámenes toxicológicos basados en sospecha justificada, de conformidad con los siguientes requisitos:

(1) el explotador realiza un examen toxicológico a un personal que realiza funciones sensibles para la seguridad operacional, siempre que exista una sospecha justificada de que el mismo se encuentra bajo la influencia de una sustancia psicoactiva;

(2) la decisión de someter a un funcionario a un examen toxicológico basado en sospecha justificada, se realiza por un supervisor de acuerdo con la Sección RAC 6-120.225.;

(3) el supervisor que determinó la existencia de una sospecha justificada, no puede realizar dicho examen toxicológico; y

(4) ante la ausencia de un examen toxicológico, el explotador no puede tomar medida en el ámbito de este reglamento basado exclusivamente en una sospecha justificada.

(e) **Examen toxicológico de retorno al servicio:** antes de permitir que un funcionario que ha tenido un resultado positivo en un examen toxicológico retorne a sus funciones críticas de seguridad operacional, el explotador somete al funcionario a un nuevo examen toxicológico y espera el resultado negativo. El nuevo examen toxicológico no se realiza hasta que el funcionario haya completado el tratamiento y las recomendaciones conforme al Capítulo E de este reglamento no antes de transcurridos 2 (dos) años desde la detección del resultado positivo.

(f) **Examen toxicológico de seguimiento:** el explotador es responsable de realizar exámenes toxicológicos de seguimiento al personal que ha sido sometido a un examen toxicológico de acuerdo con la RAC 6-120.320 (e) y una vez que el mismo ha sido sometido a un proceso de rehabilitación acorde con el Capítulo E de este reglamento de conformidad con los siguientes requisitos:

(1) la frecuencia de los exámenes toxicológicos de seguimiento no puede realizarse en 6 (seis meses) en los primeros 12 (doce) meses de retorno al servicio del funcionario;

- (2) el periodo de realización de los exámenes toxicológicos de seguimiento no excede los 60 (sesenta) meses a partir del retorno a sus funciones de empleado;
- (3) a partir del sexto examen toxicológico de seguimiento, el profesional Evaluador del explotador cancela los exámenes toxicológicos de seguimiento a un funcionario, en el momento en que determine que estos exámenes ya no son necesarios; y
- (4) los funcionarios que estén siendo sometidos a los exámenes toxicológicos de seguimiento, son excluidos de la selección de funcionarios para los exámenes toxicológicos aleatorios, hasta la conclusión del seguimiento.

### **120.325 Documentación y registros**

- a) El explotador es responsable por mantener en un lugar seguro, con acceso controlado por un periodo mínimo de 5 (cinco) años:
  - (1) los documentos necesarios para comprobar el cumplimiento de este reglamento;
  - (2) las copias de los informes remitidos al IACC de acuerdo con la Sección RAC 6-120.225;
  - (3) los registros de las negativas a ser sometido a exámenes toxicológicos por parte de los funcionarios; y
  - (4) los documentos presentados por el personal para refutar el resultado positivo de alguna de las pruebas establecidas en la Sección RAC 6-120.320;
- (b) El personal del explotador puede, por medio de un requerimiento escrito, obtener copias de todos los registros relacionados a los exámenes toxicológicos a los que han sido sometidos

### **120.330 Confidencialidad**

Salvo lo dispuesto por ley, y lo expresamente autorizado por este reglamento, el explotador no facilita, comparte o divulga por ningún medio, información sobre sus funcionarios contemplada en la RAC 6-120.325 (a).

### **120.335 Empleados localizados fuera del territorio nacional**

- (a) Todas las disposiciones de este reglamento se llevan a cabo en el territorio nacional.
- (b) El explotador se asegura de que todos los funcionarios que desempeñan

funciones críticas para la seguridad operacional exclusivamente en el territorio de otro Estado, estén excluidos del proceso de selección de la RAC 6-120.035.

- (c) El explotador se asegura de que, cuando un funcionario cubierto por el inciso anterior empieza a desempeñar funciones críticas para la seguridad operacional de forma temporal o permanente en territorio nacional, sea incluido en el proceso de selección de la RAC 6-120.035.



**PÁGINA DEJADA INTENCIONALMENTE EN BLANCO**

## Capítulo E: Rehabilitación

### 120.400 Generalidades

El explotador se asegura de que los funcionarios que han obtenido un resultado positivo en un examen toxicológico administrado en cumplimiento de este reglamento completen, antes de ser reincorporados a sus funciones regulares o a cualquier función crítica para la seguridad operacional, un proceso de rehabilitación de acuerdo con la Sección 120.405.

### 120.405 Tratamiento

(a) El proceso de rehabilitación al que hace referencia la Sección 120.400 contiene al menos:

1) una evaluación por un médico especialista en trastornos mentales y de comportamiento derivado del uso de sustancias psicoactivas

(2) recomendaciones del médico especialista en trastornos mentales y de comportamiento derivados del uso de sustancias psicoactivas, consistente en una o más de las siguientes acciones:

i. orientación sobre normas y requisitos de seguridad operacional en la aviación;

ii. tratamiento terapéutico profesional;

iii. psicoterapia;

iv. farmacoterapia;

v. programa de tratamiento en régimen ambulatorio; y/o

vi. programa de tratamiento bajo internación.

(3) el explotador ha de permitir que el funcionario bajo el tratamiento recomendado en el numeral anterior cumpla con la totalidad del mismo.

(4) el explotador conserva los informes del médico especialista en trastornos mentales y de comportamientos derivados del uso de sustancias psicoactivas de acuerdo con la Sección 120.325 y, las provisiones para el cumplimiento del programa de rehabilitación tienen que estar contenidos en el programa de prevención del uso indebido de sustancias psicoactivas para el personal aeronáutico exigido por la Sección 120.010.

### 120.410 Rehabilitación

El explotador sólo puede someter a un funcionario de retorno al servicio, a un examen toxicológico, una vez que el médico especialista en trastornos mentales y de comportamiento derivados del uso de sustancias psicoactivas ha dado expresamente por concluido el proceso de rehabilitación.